RADICADO **05266 31 10 001 2021-00309- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintinueve de agosto de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada de la parte demandante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada de la apoderada judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por "*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*"; por lo tanto, en caso que no pueda comparecer a la diligencia la profesional del derecho podrá sustituir el poder a otro abogado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __110____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,__30/08/_2022

Julian Jimenez RUIZ

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f565863e387ed5fd1ef172ab28159acf4817dc744ab584372585f40c489a2b3**

Documento generado en 29/08/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00327 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Se incorpora al plenario la diligencia para notificación personal remitida a la parte demandada a la dirección calle 7 # 15 – 61 Supermercado Merkahorros S.A.S., con resultado negativo.

Ahora con relación a las demás consideraciones sobre las demás notificaciones y escrito enviado por el señor JUAN SANTIAGO MORALES MENDOZA, el Juzgado ya se resolvió sobre cada una de ellas en providencias pasadas, sin que sea factible pronunciarse de nuevo sobre las mismas; toda vez que los términos son perentorios e improrrogables (artículo 117 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio por pasiva en debida forma en el correo electrónico suministrado por la EPS; advirtiendo a la apoderada de la señora ANA MARIA CARMONA VELASQUEZ que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envié tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___110____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/08/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0e6d81e6feadcf42492b9619289f6f84659d48fb1d8c89ea0c8b11b798cffb**
Documento generado en 29/08/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00456- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintinueve de agosto de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandada, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada de la apoderada judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por "*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*"; por lo tanto, en caso que no pueda comparecer a la diligencia el profesional del derecho podrá sustituir el poder a otro abogado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __110____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/08/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22d607c47ec38db7c78417f5370542c1d56b2224f917548ecf9184cfb98d2f1**

Documento generado en 29/08/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05266 40 03 003 2021-00781-01
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a pronunciar sobre las pruebas solicitadas por la parte solicitante de la siguiente manera:

No se decreta la solicitud de oficiar al hospital Manuel Uribe Ángel del Municipio de Envigado y el interrogatorio de la señora OLGA LUCIA BETANCUR; toda vez que sobre mismas no se cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___110____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/08/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0986b050386978618802befeeac78031fa67a7771da237a26b60bd8e8c3a8a69**
Documento generado en 29/08/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00146- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintinueve de agosto de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandada, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada de la apoderada judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por "*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*"; por lo tanto, en caso que no pueda comparecer a la diligencia el profesional del derecho podrá sustituir el poder a otro abogado.

Advirtiendo, además, al abogado nombrado en amparo de pobreza que el artículo 156 del Código General del Proceso, lo autoriza para sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __110____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__30/08/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186146021c7f7aaa3690c699e021bed6c867f2c7f75a051e066192d52bca23da**
Documento generado en 29/08/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	561
Radicado	05266 31 10 001 2022-00177- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR.
Demandado	ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial"*** y por ende, en esta misma audiencia concentrada, ***se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **10 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, ***la audiencia se llevará a cabo con su apoderado,*** quien tendrá facultad para ***confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.***

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., "***Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".***

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante, y al dar respuesta a las excepciones de mérito.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a DIANA CATALINA JARAMILLO GÓMEZ, YUNIS PINO BARRIOS, FARIDES CARREAZO PUERTA, CLAUDIA PATRICIA SALAZAR SALAZAR, MARÍA FANNY SALAZAR SALAZAR, JUAN CAMILO ECHEVERRY GÓMEZ Y ELIZABETH QUIROZ RAMÍREZ.

Interrogatorio de parte:

A la señora **ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ**

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a BEXI ALEXANDRA DUQUE CLAVIJO, CLAUDIA ORTEGA MORENO, LUISA FERNANDA POSADA JARAMILLO, MANUELA ARBOLEDA, DIANA MILENA GALLEGO.

Interrogatorio de parte:

A la señora **JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____110_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_30/08/_2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d087a6f98262039007cb1689df79d3c072c4d42c61daaffec1be54f8dfe7261**
Documento generado en 29/08/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00205- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintinueve de agosto de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada de la parte demandante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada de la apoderada judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por "*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*"; por lo tanto, en caso que no pueda comparecer a la diligencia la profesional del derecho podrá sustituir el poder a otro abogado.

Advirtiendo, además, que en el presente proceso la señora NANCY EBLIN CRISTINA RESTREPO ECHAVARRIA le concedió la facultad de sustituir el poder a su abogado, e incluso sin dicha facultad el artículo 156 del Código General del Proceso, la autoriza para sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __110____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__30/08/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8f51ec5a162fb606bc8e7e6c38865305b901ce08d2102d1a40389f8b82cc8**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	562
Radicado	0526631 10 001 2022-00292-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ANDREA MARCELA FUENTES VILLAMIZAR.
Demandado (s)	JUAN CAMILO GONZALEZ BOTERO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

La señora ANDREA MARCELA FUENTES VILLAMIZAR, actuando en representación de su hijo JUAN MANUEL GONZALEZ FUENTES presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra de JUAN CAMILO GONZALEZ BOTERO, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 13 de mayo de 2021 en la Comisaria Segunda de Familia de Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación del 13 de mayo de 2021 -, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca. Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad JUAN MANUEL GONZALEZ FUENTES el cual está representada por su madre ANDREA MARCELA FUENTES VILLAMIZAR, en contra de JUAN CAMILO GONZALEZ BOTERO, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE ($9.745.114,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación generadas desde diciembre de 2021 a julio de 2022; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	trasporte y colegio 50%	SALUD 50%	matricula y uniforme y útiles 50%	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias				Abonos		Saldo de Capital menos abonos
30-may-21	***31-may-21***		**250.000,00**				Valor	Folio	0,00
30-may-21	*31-may-21*	1,61%	125.000,00				50.000,00		75.000,00

1-jun-21	*30-jun-21*	1,61%	250.000,00	**434.461,00**					759.461,00
1-jul-21	*31-jul-21*	1,61%	250.000,00	434.461,00	54.375,50				1.498.297,50
1-ago-21	*31-ago-21*	1,61%	250.000,00	434.461,00					2.182.758,50
1-sep-21	*30-sep-21*	1,61%	250.000,00	**434.461,00**	9.000,00				2.876.219,50
1-oct-21	*31-oct-21*	1,61%	250.000,00	434.461,00					3.560.680,50
1-nov-21	*30-nov-21*	1,61%	250.000,00	**434.461,00**	26.620,50				4.271.762,00
1-dic-21	*31-dic-21*	1,61%	250.000,00						4.521.762,00
1-ene-22	*31-ene-22*	5,62%	264.050,00			830.692,00			5.616.504,00
1-feb-22	*28-feb-22*	5,62%	264.050,00	469.385,00		15.000,00	400.000,00		5.964.939,00
1-mar-22	*31-mar-22*	5,62%	264.050,00	469.385,00	**113.000,00**				6.811.374,00
1-abr-22	*30-abr-22*	5,62%	264.050,00	469.385,00					7.544.809,00
1-may-22	*31-may-22*	5,62%	264.050,00	**469.385,00**					8.278.244,00
1-jun-22	*30-jun-22*	5,62%	264.050,00	469.385,00					9.011.679,00
1-jul-22	*30-jul-22*	5,62%	264.050,00	**469.385,00**					9.745.114,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarías regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI. con tarjeta profesional No. 126.630 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___110____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__30/08/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88508d0935435ddd8d08f19a1fd1a2a89f1adcd298239312d489b8da84565e3a**
Documento generado en 29/08/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	563
Radicado	0526631 10 001 2022-00294-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA
Demandado (s)	LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO con tarjeta profesional No. 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___110____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/08/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b599edf018e271f9643d340d0bce279871627c5c5973a76a38c560efba8ea2**
Documento generado en 29/08/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica